

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2018-00804-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, que el presente proceso, se hizo un requerimiento mediante auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso: **"PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dé el impulso procesal que corresponde a la presente actuación, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, para que realice los tramites tendientes a la notificación de la demandada **SIGAM INGENIERIA S.A.S**, quien se identifica con NIT. 900.585.702-7; **conforme a los artículos 291, y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y allegue las respectivas constancias y anexos;** y así permitan continuar con el trámite del proceso, de no proceder así, se dará por terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el inciso [sic] 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso." Obteniendo en primer lugar, respuesta extemporánea al requerimiento, y en segundo lugar, allegando nuevamente la notificación que había allegado mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2020; la cual no se tuvo en cuenta mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020). No hay remanente, depósitos ni memorial pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Proceso	: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	: 68001-40-03-018-2018-00804-00
Demandante	: CRISTIAN MATEUS ACEVEDO C.C. 91.232.278
Demandado	: SIGAM INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.585.702-7

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y conforme a lo estipulado en el numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo tanto el despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, se evidencia que hubo requerimiento de impulso procesal so pena de desistimiento mediante auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), configurándose los presupuestos de la norma citada previamente.

Bajo esta premisa, se tiene en primer lugar, que el requerimiento realizado mediante auto de fecha dos de julio de 2021, feneció el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, el memorial presentado por el apoderado de la

parte demandante el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a simple vista, resulta extemporáneo.

En segundo lugar, responde al requerimiento allegando nuevamente la notificación que había allegado mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2020; la cual no se tuvo en cuenta mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 Parte Final, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 29 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9764326143b68d0426e9afd4bbad633bdcd708fd077e9ad5e1b6cbb3eea5ca**

Documento generado en 29/09/2021 02:48:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>